SUP-REC-1441/2017
SÍNTESIS

ANTECEDENTES

1. Asamblea para la elección de concejales. El 3 de noviembre de 2016 tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria para elegir concejales integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, para el periodo 2017, el cual se rige por sistemas normativos internos.
2. Sesión de cabildo para asignar regidurías y comisiones. El tres de enero de 2017, se realizó la asignación de regidurías y comisiones del Ayuntamiento.
3. Solicitud de revisión de la asignación de recursos municipales. Mediante diversos escritos, el Agente Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán solicitó al Ayuntamiento la revisión de la asignación de los recursos de los ramos 28 y 33.
Asimismo, solicitó a la Secretaría de Finanzas y al Gobierno del estado de Oaxaca su intervención en el tema del adeudo de recursos.
4. Minuta de acuerdo. El 20 de junio, representantes del municipio de San Miguel Quetzaltepec y de la Agencia municipal acordaron ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, que el municipio llevaría las peticiones y propuestas a la Asamblea General Comunitaria para tomar acuerdos, y que el resultado se informaría en la siguiente reunión.
5. Asamblea General Comunitaria. El 26 de junio se realizó la Asamblea General Comunitaria en la que se determinó asignar a la Agencia Municipal la cantidad de $33,000.00 M.N. mensuales correspondientes al ramo 28 y $1,300,000.00 M.N. del ramo 33.
6. Juicio ciudadano local. El 20 de julio, diversos integrantes de la Agencia Municipal presentaron sendos juicios ciudadanos ante el Tribunal local, en los que reclamaron la entrega de recursos económicos para la Agencia.
El tribunal local registró los juicios con los números de expedientes JDC/93/2017 y JDC/94/2017, y el 13 de septiembre resolvió los juicios en el sentido de ordenar a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec que, en plazo de diez días hábiles, depositaran a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de ese Tribunal, los recursos públicos correspondientes a la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán.
7. Juicio ciudadano federal. El 3 de octubre, los actores del juicio local promovieron juicios ante la Sala Xalapa a fin de combatir la sentencia emitida por el Tribunal local.
Los juicios fueron registrados con los números de expediente SX-JDC-696/2017 y SX-JDC-697/2017.
8. Sentencia impugnada. El 16 de noviembre, la Sala Xalapa determinó acumular los juicios, sobreseer respecto de aquellos ciudadanos que no firmaron la demanda y desestimó la pretensión de los actores, por considerar que lo impugnado no correspondía

IMPROCEDENCIA

IMPROCEDENCIA.
En el proyecto se precisa que el asunto no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de ésta, así como del escrito de demanda de los recurrentes, se advierte que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal.

Esto, porque la Sala Xalapa **desestimó** la pretensión de los actores, con base en los razonamientos siguientes:
- Determinó sobreseer el juicio ciudadano respecto de diversos actores, entre otros, el de Isidro Robles Bautista –ahora recurrente- al no haber firmado la demanda respectiva.
- En el estudio de fondo declaró **inoperantes** los agravios de los promoventes en virtud de que la pretensión de los actores excedía del ámbito electoral.
Lo anterior, en razón de que el incremento de los recursos públicos correspondientes a la Agencia Municipal de San Juan Bosco perteneciente al municipio de San Miguel Quetzaltepec, así como que la entrega del dinero correspondiente a los ramos 28 y 33 se realizara a través de la Secretaría de Finanzas estatal y no por conducto del Ayuntamiento, no formaba parte del derecho electoral.

En ese sentido, no se advierte que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

En el REC, los recurrentes se inconforman de que la Sala realizó una interpretación incorrecta del artículo 2° de la Constitución, y arguyen que se debe garantizar la tutela judicial efectiva para que la Agencia Municipal reciba los recursos que le corresponde, y que el monto que el Municipio pretende proporcionar no es suficiente para cubrir todas las necesidades de la Agencia.

Alegan que la Sala Xalapa dejó de aplicar los artículos 1, 2, 14, 16, 17 y 35, y que específicamente realizó una incorrecta interpretación del artículo 2° constitucional.

Sin embargo, tal afirmación se trata de una apreciación genérica, sin especificar las razones y que no se constata con las consideraciones plasmadas en la sentencia impugnada, que desestimó su pretensión sobre la base de que lo solicitado excedía de la materia electoral por no constituir la violación a un derecho político-electoral.

Similar criterio se adoptó en la resolución al expediente SUP-REC-1395/2017, en el cual la Sala Superior determinó desechar la demanda porque en la sentencia impugnada ni en el recurso de reconsideración no subyacía un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

En ese asunto, al igual que en el presente, la temática abordada en la sentencia de la Sala Regional responsable también se relacionaba con el mecanismo de asignación de recursos públicos de un Ayuntamiento para una comunidad, sin abordar lo relativo al derecho de las comunidades a recibir dicho financiamiento.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.